



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

2 de junio de 2009

Núm. 155-12

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**124/000001** Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas y del índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2009.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de la Proposición de Ley del Senado de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### FIRMANTE:

**María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

De totalidad.

#### JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las propuestas de modificación que se hacen a esta Ley son injustificadas ya que lo que la Ley actual recoge es lo adecuado para la realidad que se regula.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley del Senado de

reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Carlos Salvador Armendáriz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 2

#### FIRMANTE:

**María Olaia Fernández Davila**  
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al articulado

De supresión.

Artículo: todos los artículos.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el registro civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

### ENMIENDA NÚM. 3

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán**  
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo a la exposición de motivos

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Párrafo nuevo.

«Esta ley es el resultado, entre otras, de las reclamaciones formuladas a través de la llamada “Reforma Amanda”, impulsada por unos padres que no pudieron poner ese nombre a su hija y que han luchado con el objetivo de avanzar en pos de una realidad más respetuosa con la sensibilidad de todas aquellas familias que han sufrido estas circunstancias.»

### JUSTIFICACIÓN

Reflejar en la Exposición de motivos el origen de la denominada «Reforma Amanda».

### ENMIENDA NÚM. 4

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán**  
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo segundo del referido texto

Redacción que se propone:

Artículo segundo.

«Se modifica el artículo 40 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 40.

Son inscribibles los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código Civil.

Se podrán inscribir también, sin efectos jurídicos y a solicitud de los progenitores, los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales, siempre que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación, y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida, a fin de reflejar la filiación y poder otorgar nombres”.»

### JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno establecer un período prudencial de gestación para acceder a la inscripción en el Registro Civil.

### ENMIENDA NÚM. 5

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán**  
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto

Redacción que se propone:

Disposición transitoria (nueva).

«Lo dispuesto en la presente Ley resultará de aplicación a todas aquellos nacimientos y defunciones acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que así lo soliciten los progenitores en el plazo de dos años desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta proposición de ley hace realidad las aspiraciones de muchas familias que han sufrido estas circunstancias y que, sin prever un período retroactivo, podrían ver insatisfechas sus pretensiones.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la totalidad

De devolución.

La Proposición de Ley tomada en consideración por el Senado pretende reformar la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, para que los progenitores que lo deseen, puedan inscribir los nacimientos y fallecimientos prenatales, perinatales y los que acaezcan antes de las veinticuatro horas de vida en el Registro Civil. Circunstancia ésta que pretenden también, deba certificarse en el Libro de Familia.

De entrada, debe señalarse que el ordenamiento jurídico asigna a la edad de las personas efectos de indiscutible trascendencia en su esfera jurídica. Así, el acceso al mercado laboral o a la educación obligatoria, vienen determinados por el hecho de haber alcanzado el sujeto determinadas condiciones que el legislador se

ha visto obligado a objetivizar, entre ellas, el hecho de haber alcanzado cierta edad.

A partir de ahí, el Registro Civil se encarga de inscribir los hechos concernientes al estado civil de las personas como son el nacimiento, la filiación, el nombre y apellidos, la nacionalidad, el matrimonio, etc., constituyendo el mismo precisamente la prueba de los hechos inscritos.

Pues bien, el primer parámetro temporal objetivo que afecta a la vida de las personas es el previsto en el artículo 30 del Código Civil, que dispone que «Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviera figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno». Y ese parámetro lo utiliza el Código Civil precisamente porque, como dice su artículo 29, «el nacimiento determina la personalidad». Así pues, en lo que aquí interesa y de la interpretación conjunta y literal de ambos preceptos, se deduce que sólo se adquiere personalidad jurídica si se cumplen las condiciones expresadas en el artículo 30 del Código Civil, siendo entonces cuando se produce la inscripción registral del nacimiento, tal y como prevé el artículo 40 de la Ley de Registro Civil.

Ahora bien, eso no significa que esta Ley ignorara la existencia de las criaturas abortivas. De hecho, su artículo 45 dispone que «Las personas obligadas a declarar o a dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes de estos abortos». Luego, el artículo 171 del Reglamento del Registro Civil define las «criaturas abortivas» como aquéllas «que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se reputa nacido a los efectos civiles».

Una interpretación de lógica jurídica de estos preceptos que acabamos de mencionar nos hace ver un trato diferenciado entre la inscripción registral de nacimiento, que produce plenos efectos jurídicos constitutivos de estado civil, y la mera declaración de aborto, que no tiene efectos jurídicos directos.

Y ahí reside precisamente la incoherencia interna en la que incurre la Proposición de Ley porque no puede mantenerse a la par que el Derecho vigente otorgue personalidad jurídica sólo al nacido con figura humana que lleve al menos 24 horas enteramente desprendido del seno materno —y esto no lo discute la Proposición—, y que reconozca efectos igualmente jurídicos (nombre y filiación) a quien no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 34 del Código Civil, esto es al feto fallecido prenatal o perinatalmente o al nacido sin viabilidad o sin posibilidad de vida independiente.

Por último, la propuesta de ley hace referencia como argumento de autoridad al artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 noviembre 1989 (BOE núm. 313, de 31 diciem-

bre 1990), en vigor para España desde el 5 enero de 1991. El citado precepto indica que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento».

Pues bien, tal precepto legal, lejos de contradecir nuestro Derecho positivo —Código Civil y Ley de Registro Civil—, lo refuerza porque esa alusión lo es a los «niños nacidos» y, para saber qué entiende cada país por nacido a los efectos civiles, habrá de consultarse la correspondiente ley, en nuestro caso, como ya hemos dicho anteriormente, el artículo 30 del Código Civil que describe como tales a aquellos fetos con figura humana que han estado enteramente desprendidos del seno materno al menos 24 horas, y no a los casos a los que se refiere la Proposición de ley.

En resumidas cuentas, la inscripción registral es la que otorga derechos —filiación y nombre— y a ésta sólo se puede llegar si se cumplen las condiciones jurídicas que establece el Código Civil.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo primero

Se suprime el artículo primero.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo segundo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo segundo

Se suprime el artículo segundo.

#### MOTIVACIÓN

La Ley del Registro Civil ya contempló la existencia de las criaturas abortivas, a las que se refiere el artículo 117 del Reglamento del Registro Civil. Precisamente, el artículo 45 de la Ley del Registro Civil prevé que «las personas obligadas a declarar o a dar el parte de nacimiento están también obligadas a comunicar en la misma forma el alumbramiento de las criaturas aborti-

vas de más de 180 días de vida fetal, aproximadamente. En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partos de estos abortos». Por tanto y, en coherencia con los principios que inspiran la regulación del Registro Civil en nuestro ordenamiento, debe mantenerse la redacción vigente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición adicional única

Se suprime la disposición adicional única.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final primera

Se suprime la disposición final primera.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la disposición final segunda

Se suprime la disposición final segunda.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con el resto de las enmiendas.

---

A la Mesa del Congreso de los Diputados

### ENMIENDA NÚM. 13

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia del Diputado, Joan Ridaó i Martín, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley del Senado, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2009.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo primero, relativo al artículo 8 de la Ley del Registro Civil

De supresión.

Se suprime todo el artículo.

### JUSTIFICACIÓN

Actualmente se está tramitando en el Parlament de Catalunya el Llibre II del Codi Civil de Catalunya. En ella se prevé que adquiera la personalidad civil, todo aquél que nazca. En este sentido, creemos más necesario modificar el código civil para reconocer personalidad al nacido y superar la antigua redacción del precepto que no tiene hoy día demasiado sentido. Luego por pura remisión del artículo 40 de la Ley del Registro Civil al artículo 30 del Código civil, se permitirá la inscripción de toda persona que haya nacido, y por consiguiente se hace innecesaria la reforma del artículo 8 y por ello se propone su supresión. De esta forma también se daría cumplimiento a la proposición no de ley aprobada la pasada legislatura por la que se insta a reformar la Ley del Registro Civil, para permitir la inscripción de toda persona que haya nacido.

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Artículo segundo, relativo al artículo 40 de la Ley del Registro Civil

De supresión.

Se suprime todo el artículo.

### JUSTIFICACIÓN

Actualmente se está tramitando en el Parlament de Catalunya el Llibre II del Codi Civil de Catalunya. En ella se prevé que adquiera la personalidad civil, todo aquél que nazca. En este sentido, creemos más necesario modificar el código civil para reconocer personalidad al nacido y superar la antigua redacción del precepto que no tiene hoy día demasiado sentido. Luego por pura remisión del artículo 40 de la Ley del Registro Civil al artículo 30 del Código civil, se permitirá la inscripción de toda persona que haya nacido, y por consiguiente se hace innecesaria la reforma del artículo 40 y por ello se propone su supresión. De esta forma también se daría cumplimiento a la proposición no de ley aprobada la pasada legislatura por la que se insta a reformar la Ley del Registro Civil, para permitir la inscripción de toda persona que haya nacido.

### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo por el que se modifica el artículo 30 del Código Civil.

«Artículo 30.

La personalidad civil se adquiere desde el nacimiento. El concebido tendrá la consideración de persona, a

todos los efectos que le sean favorables, si llega a nacer.»

### JUSTIFICACIÓN

Actualmente se está tramitando en el Parlament de Catalunya el Llibre II del Codi Civil de Catalunya. En ella se prevé que adquiera la personalidad civil, todo aquél que nazca. En este sentido, creemos más necesario modificar el código civil para reconocer personalidad al nacido y superar la antigua redacción del precepto que no tiene hoy día demasiado sentido. Luego por pura remisión del artículo 40 de la Ley del Registro Civil al artículo 30 del Código civil, se permitirá la inscripción de toda persona que haya nacido. De esta forma también se daría cumplimiento a la proposición no de ley aprobada la pasada legislatura por la que se insta a reformar la Ley del Registro Civil, para permitir la inscripción de toda persona que haya nacido.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### A la Exposición de motivos

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Catalán (CiU), párrafo nuevo.

#### Artículo primero

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.

- Enmienda núm. 12, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### Artículo segundo

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 13, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### Artículo nuevo

- Enmienda núm. 14, del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### Disposición adicional única

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Socialista.

#### Disposición transitoria (nueva)

- Enmienda núm. 5, del G.P. Catalán (CiU).

#### Disposición final primera

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Socialista.

#### Disposición final segunda

- Enmienda núm. 2, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**